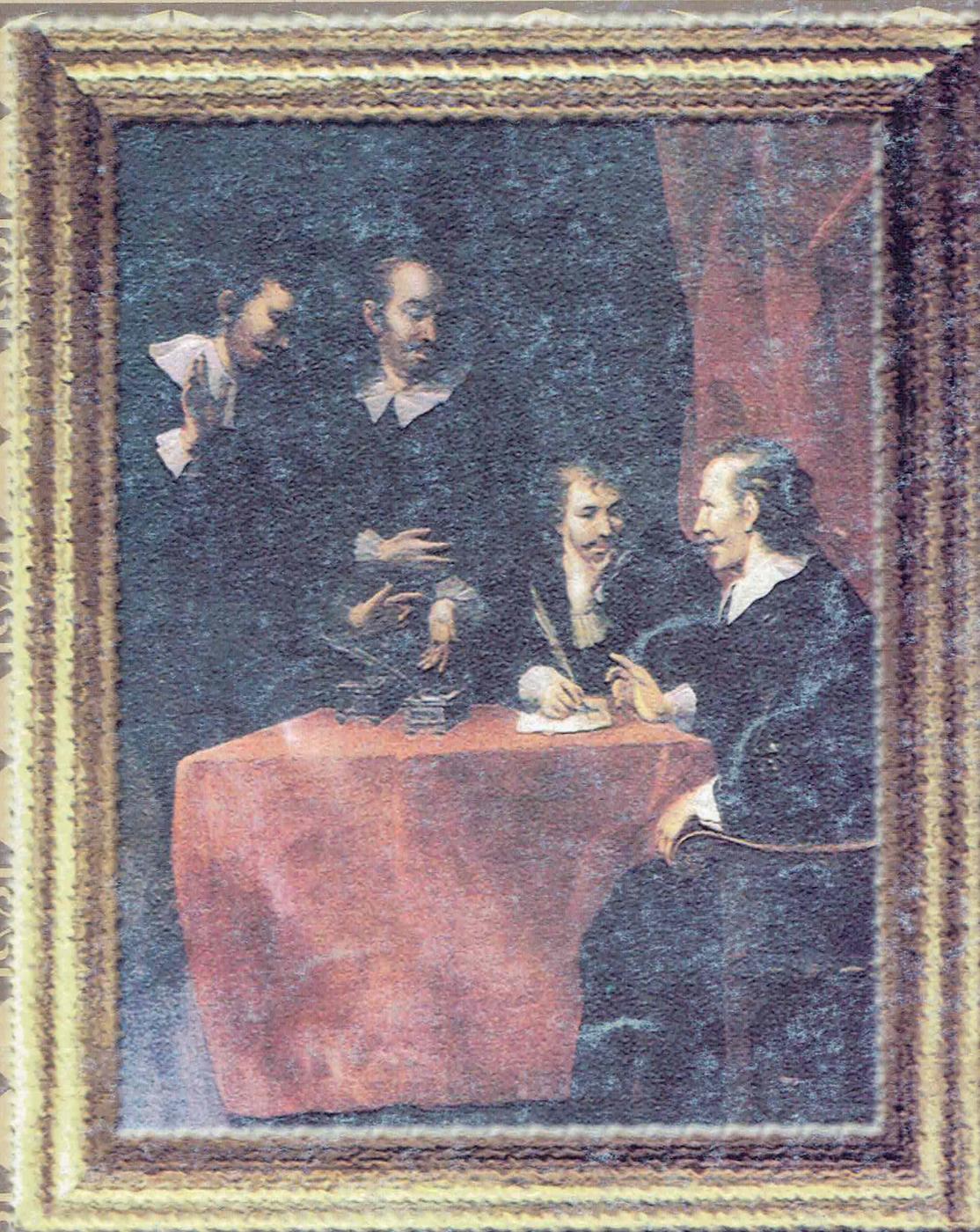


REVISTA  
**NOTARIAL**

DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ





REVISTA  
**NOTARIAL**  
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

**consejo editorial**

LEOPOLDO DOMÍNGUEZ ARMENGUAL  
FELIPE DE JESÚS HERRERA CISNEROS  
JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ  
ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

**director**

JOSÉ ANTONIO MÁRQUEZ GONZÁLEZ

**coordinador de producción y diseño**

IVÁN ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ

**coordinador editorial**

JOAO GILBERTO LÓPEZ HERNÁNDEZ

**colaboradores**

HORACIO GABRIEL NAGORE HERNÁNDEZ  
MÓNICA CANDIA RAMOS

Publicación trimestral.  
Distribución gratuita entre asociados  
del Colegio de Notarios  
y organismos afines.

Está disponible un servicio de  
suscripciones a otros interesados.  
Tiraje: 300 ejemplares.

**correspondencia**

Bravo no. 15,  
Xalapa, Ver. 91000  
Teléfonos: (28) 18 83 85,  
18 17 34 y 18 17 37  
Fax: 17 44 17

Col\_notariosver@infosel.net.mx  
<http://www.ideasoft.com.mx/colegio>

El director se reserva el derecho  
de publicar o no los artículos  
que sean enviados. La revista respeta  
las ideas y opiniones de sus  
colaboradores, pero no se solidariza  
necesariamente con ellas.  
Los artículos sin firma se entienden  
obra de la dirección.

**diseño** CARLOS CORIA  
**impresión**

NUEVA IMPRENTA TRUEBA, S. DE R.L. Y C.V.  
Talleres: Calle 43 s/n Zona Industrial  
Interior Diario El Mundo  
Tel.: 01 (2) 714•82•80 y 712•40•78  
Córdoba, Veracruz, México

# • INDICE

## 2 CARTA DEL DIRECTOR ←



## ENSAYOS ←

3 "Venta de bienes por la sucesión"  
por Armando Gálvez Pérez Aragón

5 "La función notarial en la participación ciudadana"  
por Valentina María Dolores Ortega y Pardo de Marín

9 "Enajenación parcelaria"  
por Felipe de Jesús Herrera Cisneros

14 "Medios de defensa en la Ley de Asentamientos Humanos"  
por José Gregorio García Juárez



## NOVEDADES ←

17 Obligaciones fiscales de los notarios

21 El notario del siglo XXI



## RESEÑAS ←

24 "Internet y derecho en México"



## CONSULTORIO NOTARIAL ←

25 ¿Se pueden actualizar los legados en dinero?

26 En la donación de un inmueble a un menor adoptado ¿se exenta ISR?

26 ¿Quién es el titular de los bienes afectados en fideicomiso?

26 ¿Qué pasa cuando se presentan varios avisos preventivos a la vez?

28 Incapacidad para heredar. Reciprocidad internacional



## 29 TESIS JURISPRUDENCIALES ←



## 34 ¿USTED SABIA QUE...? ←





uestra Revista continúa recibiendo las aportaciones de notarios veracruzanos interesados en el mejoramiento de nuestro desempeño profesional. Así, la notaria Valentina Ortega nos envía un ensayo sobre “La función notarial en la participación ciudadana” que fundamenta esta idea en el contexto de las tareas gubernamentales y en el apoyo decidido que nuestra institución gremial puede proporcionar.

Por su parte, el notario Felipe de Jesús Herrera Cisneros nos entrega un análisis sobre “Enajenación parcelaria” que despertó un gran interés desde que se expuso como conferencia en los cursos de especialización notarial. El notario José Gregorio García Juárez, por su parte, presenta un artículo denominado “Medios de defensa en la Ley de Asentamientos Humanos” que consigna con acierto las bondades y las fallas de la Ley de Justicia Administrativa.

Por otra parte, el notario Armando Gálvez Pérez Aragón, de la ciudad de México, contribuye con sus opiniones al análisis de un tema específico que, desde siempre, ha despertado inquietudes en nuestra labor notarial. Se trata de la eventual venta de bienes por la sucesión.

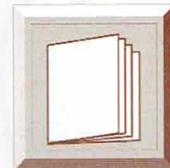
Armando Gálvez analiza cada una de las diversas hipótesis que pueden producirse en el caso.

Una de las secciones de nuestra Revista que más interés ha suscitado es la de Consultorio Notarial. En esta oportunidad y en virtud del gran número de comentarios que hemos recibido, la Dirección de la Revista seleccionó cuatro problemas concretos que tocan una amplia gama de asuntos notariales. En algún caso, incluso, hubo necesidad de remitir el análisis al servicio de consultas de nuestra Asociación.

Todo ello estimula y, desde luego, enriquece los esfuerzos que el Consejo Editorial y la Dirección de la Revista realizan, día con día, para ofrecer a los notarios veracruzanos una publicación digna de su prestigio y de su responsable labor.

La portada reproduce el momento preciso en que un escribano colonial recoge la declaración testamentaria de una persona ante la presencia de dos testigos. **N**

# Venta de bienes por la sucesión\*



✍ por Armando Gálvez Pérez Aragón  
notario del Distrito Federal



El artículo 1646 del Código Civil de Veracruz dice que el albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna. Este artículo da la prohibición genérica al albacea de vender algún activo de la sociedad, si no se ha hecho el inventario de la misma. Sin embargo, el artículo 1639 fracción V del mismo código le impone la obligación al albacea de pagar las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias, e igualmente el artículo 1650 faculta al albacea para vender algunos bienes para el pago de deudas o pagos urgentes, con la obligación de que dicha venta deberá hacerse de acuerdo con los herederos y si estos no están de acuerdo, con aprobación judicial. Igualmente faculta al albacea para pagar los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, y el artículo 643 del código de procedimientos local señala que durante el juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino únicamente para el pago de deudas o gastos urgentes o para el pago de deudas mortuorias o gastos de rigurosa conservación y administración o créditos alimenticios, y también en los siguientes casos:

- a. Cuando los bienes pueden deteriorarse;
- b. Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- c. Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

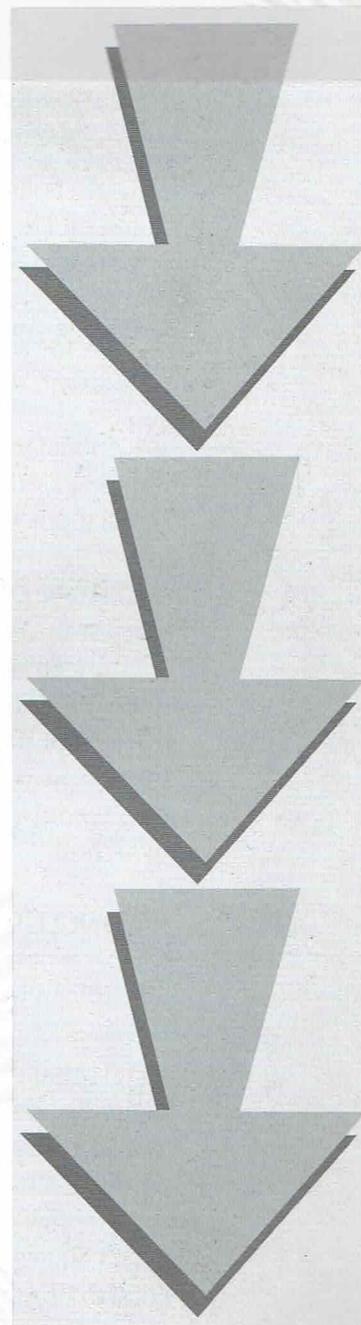
En conclusión debemos distinguir dos momentos. El primero se refiere a la venta *antes* de hacer inventario y el segundo a la venta *después* de hacer inventario.

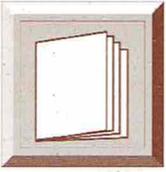
**1. El primer supuesto es:** ¿qué puede vender el albacea *antes* de realizar el inventario consignado en la segunda sección y para qué fines?

En esta hipótesis el albacea podrá pagar los siguientes gastos:

- a. Las deudas mortuorias, entendiéndose por ello los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia;
- b. Los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia;

\* Este trabajo fue presentado en el Curso de Especialización Notarial, en Xalapa, en julio de 1999. Se adaptaron los artículos correspondientes.





- c. Los créditos alimenticios;
- d. Aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión;
- e. Las deudas de los acreedores y legatarios en caso de que el inventario haya sido formado y aprobado fuera de los términos señalados en la ley.

## 2. El segundo supuesto es la venta después de hacer inventario:

En esta hipótesis el albacea deberá pagar:

- a. Las deudas hereditarias; que fueron las contraídas por el autor de la sucesión;
- b. A los legatarios;
- c. Los gastos hechos por el albacea en cumplimiento de su cargo, así como los gastos originarios de la administración;
- d. Los honorarios del albacea o executor especial, si lo hubiere.

Solamente en estas hipótesis el albacea, con el consentimiento de los herederos y con autorización judicial, en su caso, podrá vender bienes de la sucesión para afrontar los gastos, bien sea antes o después del inventario.

### • VENTA DE LA SUCESION CON MENORES DE EDAD

En este caso la situación es doblemente complicada, ya que debe de haber un motivo de los enunciados en el numeral anterior para que la sucesión pueda vender un bien antes de la adjudicación y partición e igualmente se tendrá que realizar el trámite de obtener la autorización judicial por la venta de los derechos en la parte alícuota de la sucesión que tiene el menor de edad.

### • CESION DE LA CUOTA DE HEREDERO

En este supuesto un heredero podrá vender su parte *proindiviso* que significa "sin división material de parte", bien a un coheredero o a un tercero extraño a la sucesión.

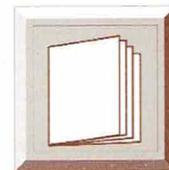
El problema en este caso es que no se sabe qué está cediendo, pues todavía no hay un inventario, o habiéndolo, aún no se tienen definidos los gastos en que ha incurrido la sucesión o en que tendrá que incurrir. El heredero tendrá un derecho preferente para adquirir esta cesión de derechos.

### • CONCLUSIONES

En mi opinión, aunque reconozco que en la práctica notarial se realiza por varios colegas y con mucha frecuencia la famosa venta de bienes por la sucesión, es un error técnico que se tiene en el medio notarial, ya que el espíritu de la ley es que el albacea realice el proyecto de participación y adjudique a los herederos los bienes de la masa hereditaria, y la ley faculta al albacea para que venda únicamente los bienes que sean necesarios para que pueda continuar el trámite sucesorio y entregarle el mayor patrimonio posible a los herederos.

Por lo tanto, considero que la práctica que se tiene en el medio notarial de vender bienes por la sucesión sin que haya una necesidad o una deuda real de la sucesión, está incurriendo en contra del sentido y de la naturaleza misma de la ley y por lo tanto dicha práctica debe ser eliminada en nuestra actuación. **N**

## La función notarial



# en la participación ciudadana\*

✍ por Valentina María Dolores Ortega  
y Pardo de Marín  
*notaria de Veracruz*

El hombre es el  
Estado; su obra la más  
difícil y compleja: la  
consecución del bien  
común público  
temporal



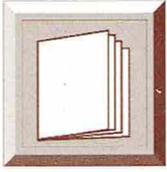
odos hablan de la participación ciudadana; se comenta sobre ella, pero es una institución muy maltratada y la mayoría ignora su verdadera esencia.

Voy a poner un símil muy simple que la retrata fielmente: Un hombre, dueño y responsable de una obra, tiene que cargar diez sacos de cemento para su construcción; si es fuerte, aguanta uno, dos, tres, hasta seis, y para cargar los demás necesita ayuda; pero si es débil necesitará ayuda aun para cargar mucho menos.

El hombre es el Estado; su obra la más difícil y compleja: la consecución del bien común público temporal; los sacos de cemento, cada una de las funciones que tiene que realizar para conseguirlo.

Pero los grandes problemas socioeconómicos internos, la globalización externa además de la omnipotencia del Estado, al no lograr estructuras intermedias entre el

\* Ponencia presentada en el Foro "Gobierno y Democracia" ante el Lic. Miguel Alemán Velasco, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.



gobernado, lo han debilitado a tal grado que, sin ayuda, no podrá lograr sus objetivos.

Y es una fórmula casi algebraica: sin ayuda (antítesis: con ayuda) es igual a participación ciudadana.

Ahora vinculemos lo anterior con las palabras de Carnelutti: "apariencia es igual a mediocridad"; "profundidad es igual a verdadero conocimiento". Me puse a pensar exhaustivamente ¿dónde podría encontrar el fundamento filosófico y social de la participación ciudadana? Recurrí a Platón en su *República*; pero no encontré la respuesta. La hallé al reencontrarme con Alexis de Tocqueville, el máximo analista de la democracia, principal sustento de la participación ciudadana, en su obra *La Democracia en América*.

El despotismo que por su naturaleza es tímido, ve en el aislamiento de los hombres la garantía más segura de su propia duración y procura aislarlos por cuantos medios estén a su alcance, no hay vicio del corazón humano que le agrade tanto como el egoísmo, un déspota perdona fácilmente a los gobernados que no le quieran; con tal de que ellos no se quieran entre sí. No les exige su asistencia para ayudar al Estado.

Elevar espíritus turbulentos e inquietos a los que pretenden unir sus esfuerzos para crear la prosperidad común y cambiando el sentido natural de las palabras, llevan buenos ciudadanos a los que se encierran estrechamente en sí mismos.

El despotismo los dispone a no pensar en sus semejantes levantando barreras entre ellos y esto hace de la indiferencia una especie de virtud pública.

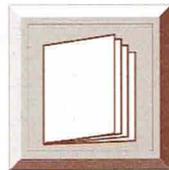
*A contrario sensu...* La democracia cree conveniente que se multipliquen en los ciudadanos las ocasiones de obrar juntos y de hacerlos sentir diariamente que dependen los unos de los otros; esto es, conducirse con juicio y discreción.

Los ciudadanos deben unirse constantemente; no sólo en grupos con fines comerciales e industriales, sino en otros mil diferentes, religiosos, morales, graves, útiles, generales o particulares; se deben unir los ciudadanos para fundar seminarios, establecer albergues, levantar iglesias, distribuir libros, enviar misioneros a las antípodas, crear hospitales, prisiones, escuelas.

Se trata, en fin, de sacar a la luz pública una verdad o de desenvolver un sentimiento con el apoyo de un gran ejemplo; los hombres se asocian siempre que a la cabeza se vea indubitablemente una asociación.

Si los hombres que viven en los países democráticos no adquieren la costumbre de asociarse para producir efectos en común se volvería muy pronto a la barbarie.

Este es el fundamento filosófico y sociológico de la participación ciudadana. ¿Cuál es nuestra realidad?



La base de la participación ciudadana es la confianza y la credibilidad y sólo se puede lograr con eficacia y honestidad en la administración pública y con la transparencia de su funcionamiento, debiéndose revalorar la participación del ciudadano, establecer nuevas formas de relación y de comunicación permanentes y desterrando formas de paternalismo. Sobre todo, requiere de un profundo respeto entre autoridad y ciudadanos.

La demanda participativa latente necesita estimular su expresión permitiendo que se manifieste y apoyándola para resolver las preguntas básicas a su interés en ser partícipe de los cambios para mejorar, que son: ¿cómo participar?, ¿cómo hacerlo? y ¿cuándo? Promover la participación permite asimismo que los grupos más activos, más dinámicos y marginados puedan encontrar el reconocimiento a sus intereses.

La participación de la sociedad civil se presenta sacudiendo formas y estructuras y vitalizando nuevas formas económicas, políticas y sociales.

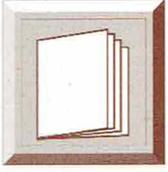
Se le han dado varios nombres al concepto de referencia (*participación ciudadana, sociedad civil, organizaciones intermedias, acciones de solidaridad*), pero todo no es otra cosa que la confianza en los valores individuales como una fuerza importante para lograr el cambio.

¿Qué sería de los niños con parálisis cerebral sin la Asociación de Apoyo a la Parálisis Cerebral (APAC), de los niños de la calle sin el Padre Chinchachoma y sus seguidores, o de los pobres más pobres sin la Asociación de Caridad (*Caritas*) o las Madres Teresas de Calcuta y de los alcohólicos sin la Asociación de Alcohólicos Anónimos (AA)?

Hillary Clinton, mujer inteligente, abogada, en unas declaraciones a la revista *Time*, afirmaba:

“El señor Presidente no podría con las enormes cargas de la administración pública, sin la gran ayuda de la sociedad civil”.

Y como a toda ponencia corresponde una propuesta, le sugiero al señor Gobernador del Estado, tome en cuenta lo siguiente para que en el ámbito normativo y en el administrativo, se crease un organismo, dependencia, dirección o departamento, al estilo de algunos existentes, plurales, donde concurran una representación ciudadana y una del Estado, que se encargue de apoyar, motivar y orientar a la sociedad civil, respetando su libertad en cuanto a su autonomía orgánica funcional y financiera. Estaría principalmente dirigido a dos niveles fundamentales:

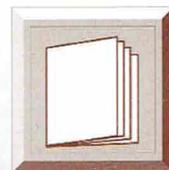


- a. Las juntas de vecinos, que aunque están establecidas en la ley, no tienen ninguna positividad.
- b. Las asociaciones civiles con fines altruistas y humanitarios de todo tipo, culturales, deportivas y de índole política que necesitan ser reorientadas y en donde *el notariado tendría principalmente, un papel determinante al ser, no sólo el dador de fe pública, sino que en sus funciones de notario latino, escucharía, aconsejaría a los grupos interesados, no sólo moldeando un objeto social, sino redactando un instrumento público, con las máximas características de seguridad y certeza jurídica, y sin hacer a un lado ese Tercer Mundo que es importantísimo.*

A esa interna energía que para mover montañas utiliza **solamente su voluntad** “el voluntariado”, siendo deseable tomar esta fuerza viva y que **sin condición ni jerarquía** se le orientara simplemente a condición de que se dirija la fuerza **hacia las regiones** más desvalidas de la sociedad, aquellas que para ningún interlocutor **podieran ser rentables**. ¿Qué hubieran hecho los damnificados de San Rafael sin la **voluntad desinteresada** de Amparo Thomas?

Con todo esto se lograría un intercambio de soluciones entre el Estado y la sociedad civil y viceversa, y una ayuda mutua que fortaleciera a aquel, **disminuyendo** en gran parte sus profundas responsabilidades. Y retomando al evangelista San Mateo: “Alguien se acercó al Señor y le preguntó: ¿Qué debo hacer para lograr el cielo? y el señor le respondió: Ama al Señor tu Dios y a tu prójimo como a ti mismo”. Es una máxima que nos debe caracterizar para lograr una verdadera participación ciudadana. **N**

# Enajenación parcelaria



✍ por Felipe de Jesús Herrera Cisneros  
*notario de Tierra Blanca*



asta antes de la expedición de la Ley Agraria, no existía la posibilidad de que los ejidatarios pudieran adquirir derechos plenos sobre sus parcelas. Con esta ley se previene un procedimiento para la adquisición del dominio pleno conforme a lo previsto en el art. 81.

Una vez adquirido el dominio pleno sobre sus parcelas y habiéndoseles expedido el título de propiedad respectivo por parte del Registro Agrario Nacional, se estará en posibilidad de enajenar la parcela sobre la que se adquirió el dominio, respetando el derecho de preferencia que establece la propia ley.

Sin embargo, a fin de precisar de manera clara el procedimiento de adquisición





del dominio pleno sobre las tierras parceladas, mencionaremos los antecedentes que al respecto señalaba la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo relativo al régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales, la Ley de la Reforma Agraria establecía que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de la población ejidal era propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalasen. Ahora bien, la ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

**A diferencia de lo que establecía esa ley, actualmente la ley Agraria previene que: corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas...**

Por otra parte, los derechos que sobre bienes agrarios adquirían los núcleos de población eran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, por lo cual no era posible que se enajenaran, cedieran, transmitieran, arrendaran, hipotecaran o gravaran, ya fuera en todo o en parte. Asimismo consideraba inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hubieran ejecutado o que se pretendieran llevar a cabo en contravención de lo ya expuesto.

Dicha ley también consideró que eran inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hubieren tenido como consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a la misma.

En esa ley se prohibía también la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo siguiente:

- a. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que viva en el núcleo de población;
- b. Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;
- c. Incapacitados; y
- d. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Para esto los interesados debían de solicitar la autorización correspondiente a la asamblea general, la cual debía extenderla por escrito y por el plazo de un año, renovable

previa comprobación de la excepción aducida.

Ahora bien, los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que correspondían sobre los bienes del ejido a que pertenecía, serían inembargables, inalienables y no se podrían gravar por ningún concepto. Asimismo, eran inexistentes los actos que se realizaran en contravención a lo antes mencionado.

A diferencia de lo que establecía esa ley, actualmente la ley Agraria previene que:

Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Por lo que toca a la asamblea y al comisariado ejidal, estos en ningún caso podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin previo consentimiento de su titular, mismo que deberá constar por escrito.

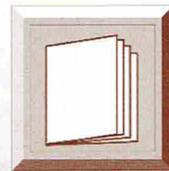
Los ejidatarios acreditarán los derechos sobre sus parcelas con los correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, mismos que contendrán los datos básicos de identificación de la parcela. En su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal Agrario harán las veces de certificado, esto para efecto de la Ley Agraria.

El ejidatario puede aprovechar su parcela, ya sea directamente o, en su caso, conceder a otros ejidatarios o a tercero su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico que no esté prohibido por la ley; esto sin necesidad de que medie autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad. Asimismo, podrá en su caso aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

En cuanto al procedimiento para la adquisición del dominio pleno de las tierras parceladas, la Ley Agraria previene que para el caso de que la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios (esto mediante la asamblea de ejido correspondiente en donde se podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas), se podrá efectuar el parcelamiento de estas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes y se podrá a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas.

Una vez que la asamblea resuelva en el sentido de que algún ejidatario adopte el dominio pleno sobre su parcela, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo consideren conveniente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, motivo por el cual deberán solicitar al Registro Agrario Nacional que sean dadas de baja las tierras correspondientes de dicho registro, mismo que expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente de la localidad.

Al efectuarse la cancelación respectiva en el Registro Agrario Nacional, las tierras





dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas al derecho común.

Sin embargo, es pertinente señalar que el derecho de que se adopte el dominio pleno sobre las parcelas ejidales, no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

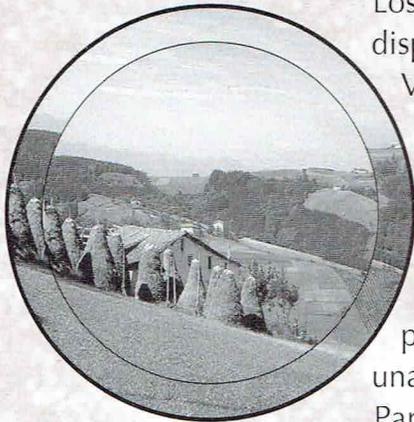
Asimismo, la enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, salvo en el caso de que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar al Registro Agrario Nacional la separación del ejidatario a fin de que se efectúen las cancelaciones correspondientes.

Para el caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que ya se hubiere adoptado el dominio pleno, se tendrá el derecho del tanto en el siguiente orden:

- a. Los familiares del enajenante;
- b. Las personas que hayan trabajado más de un año las parcelas a enajenar;
- c. Los ejidatarios;
- d. Los avecindados; y
- e. El núcleo de población ejidal.

El derecho del tanto se deberá ejercer dentro de un término de 30 días naturales, que se contará a partir de la notificación, caducando tal derecho al vencimiento del término. En el supuesto de no haberse hecho la notificación, la venta podrá ser anulada.

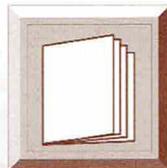
Los responsables de vigilar que se cumpla con la citada disposición son el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.



En lo relativo a la notificación, esta se hará al Comisariado con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtiendo los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Por lo anterior el Comisariado, bajo su responsabilidad, deberá publicar de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se van a enajenar.

Para el caso de que presenten simultáneamente dos o más personas en ejercicio del derecho del tanto, con posturas iguales, el Comisariado Ejidal, ante la presencia de fedatario público, llevará a cabo un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia para el ejercicio del citado derecho.

La Ley Agraria establece que la primera enajenación que se haga a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, estará libre de impuestos o derechos federales para el enajenante, para lo cual la enajenación deberá hacerse cuando menos al precio establecido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.



Además, la adopción del dominio pleno sobre las tierras parceladas demuestra que de estas sólo se puede disponer si la asamblea ejidal así lo determina y bajo mecanismos de protección que ofrezcan seguridad jurídica y permitan prevenir abusos. La protección de las tierras ejidales preserva la imprescriptibilidad e inembargabilidad de dichos derechos. Lo anterior permite que una vez que la parcela ha sido convertida a propiedad plena, no se realice la enajenación sin el avalúo autorizado y el examen del notario sobre la legalidad del acto, además de exigir el respeto a la preferencia por el tanto que se otorga a favor de ejidatarios y vecindados.

Para el caso de la primera enajenación, se debe respetar el orden de preferencia que señala la Ley Agraria, como lo hemos señalado anteriormente.

Este derecho del tanto deberá ser ejercido por los interesados dentro de un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará su derecho. Si no se hiciera la notificación correspondiente, la venta podrá ser anulada.

El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con la debida notificación. Esta podrá hacerse al Comisariado Ejidal, con la participación de dos testigos o ante fedatario público y surtirá efectos para aquellos que tengan derecho del tanto.

El Comisariado Ejidal, bajo su estricta responsabilidad, deberá publicar de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenen.

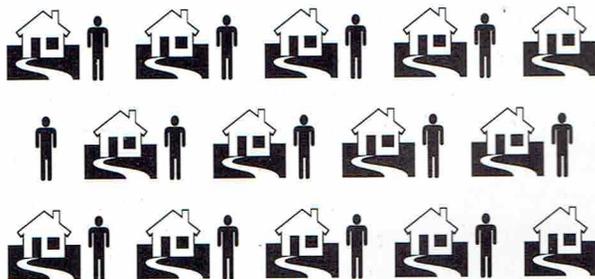
En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el Comisariado Ejidal, ante fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

Además, si las tierras sobre las que se adquiere el dominio pleno están comprendidas dentro de las áreas declaradas reservadas para el crecimiento de un centro de población, de conformidad con los planes de desarrollo urbano-municipal, el enajenante deberá de respetar también el derecho de preferencia que la Ley General de Asentamientos Humanos otorga a los gobiernos de los estados y municipios.

Si las tierras sobre las que se adquiere el dominio pleno son destinadas al desarrollo urbano, deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y planes vigentes en materia de asentamientos humanos.

Las consecuencias de la adopción del dominio pleno son:

- a. La posibilidad de enajenar por parte del titular de los derechos agrarios;
- b. El cambio de naturaleza jurídica de las tierras ejidales o propiedad privada de particulares, una vez que se haya expedido el título correspondiente y sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad respectivo; y
- c. La seguridad jurídica en la tenencia de la tierra. **N**



*Medios de defensa  
en la Ley de*

# Asentamientos Humanos

 por José Gregorio García Juárez  
*notario de Orizaba*

La transformación del Estado ha sido una de las grandes características en la evolución de las sociedades. El Estado debe garantizar la subsistencia de la sociedad organizada a través de los instrumentos legislativos que produzcan la seguridad jurídica interna y la paz social.

El derecho administrativo se encarga de la regulación de los actos de gobierno en apego a las garantías de legalidad que rigen nuestro sistema jurídico.

El poder ejecutivo debe buscar los instrumentos jurídicos necesarios para el autocontrol de los actos de autoridad de los servidores públicos.

La doctrina jurídica consagra la existencia de formas de impugnación y recursos administrativos como medios de defensa que tiene el gobernado frente a los actos de la

autoridad lesivos de sus intereses jurídicos.

En el ámbito estatal de Veracruz, por ley número 438 de fecha 13 de febrero de 1989, se promulgó la Ley de Justicia Administrativa que abrogó la ley número 85 Orgánica del Tribunal Fiscal del estado de Veracruz-Llave, de fecha 29 de diciembre de 1975.

Esta ley amplió la competencia del Tribunal Fiscal del Estado mediante la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a cuyo conocimiento competen todas las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal con funciones de autoridad y los particulares.

Así, el juicio

**El Estado debe  
garantizar la  
subsistencia de la  
sociedad organizada a  
través de los  
instrumentos  
legislativos que  
produzcan la  
seguridad jurídica  
interna y la paz social**

contencioso administrativo constituye un medio de defensa de los particulares frente a los actos del gobierno estatal, que coexiste con los recursos administrativos que ya contempla la legislación estatal y cuyo ejercicio es optativo.

Por lo que se refiere a la legislación aplicable en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano estatal y regional, tenemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado sólo contempla la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las diversas secretarías que integran el poder ejecutivo estatal.

La reciente reforma de los artículos 11 fracción VI, 35 "A" y 35 "B" creó la Secretaría de Desarrollo Regional como órgano encargado de la planeación por regiones en el territorio de la entidad, con el propósito de ordenar los asentamientos humanos y regular el desarrollo urbano, así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Por falta de expedición del reglamento interior de la desaparecida Secretaría de Desarrollo Urbano, el vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas faculta al titular de la Secretaría para cumplir con las atribuciones que las leyes, reglamentos u otras disposiciones asignen a la misma (art. 7º).

La Ley número 188 de fecha 12 de febrero de 1977 de Asentamientos Humanos para el estado de Veracruz (en el capítulo XIII denominado erróneamente "Del procedimiento", artículos 115 y 124), contempla dos clases de recursos: reconsideración e inconformidad.

El recurso de *reconsideración* procede contra actos de las comisiones, del secretario, comités municipales y otros ayuntamientos, y contra cualquier otra autoridad en relación con los planes de desarrollo urbano y rural. Se promueve por los ayuntamientos, autoridades, juntas de mejoramiento y afectados en un

plazo de 30 días ante el titular de la Secretaría, citándose a una audiencia a los promoventes. A falta de convenio de la mayoría resolverá el Ejecutivo del Estado, sin fijarle plazo para ello.

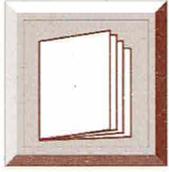
El recurso de *inconformidad* procede por violaciones al procedimiento administrativo que consistan en falta de competencia, violación de las formalidades legales o inexacta aplicación de la ley; se tramita ante la autoridad emisora del acto y con las mismas formalidades que el recurso de reconsideración, promoviéndose en un plazo de 15 días.

De la aplicación de las disposiciones señaladas se pueden generar hipótesis en que se actualice la procedencia de ambos recursos.

El Reglamento para la Fusión, Subdivisión, Relotificación y Fraccionamiento de Terrenos en el estado de Veracruz en su capítulo XI del título II (denominado "Medios de impugnación") artículo 97, regula el recurso de reconsideración contra la negativa y cancelación de las licencias que establece la ley, suspensión o clausura de obras, órdenes de demolición, reparación o desocupación y la imposición de multas, y se promueve ante la propia autoridad que emite el acto o resolución. No contempla el plazo para ello, aunque debe regirse por la ley que reglamenta, admite el ofrecimiento de pruebas con la promoción inicial y fija una audiencia de pruebas y alegatos, concediéndole a la autoridad un plazo de 30 días para emitir la resolución. También admite la suspensión del acto reclamado, que se concederá siempre que no se cause perjuicio a la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público (previa fianza que garantice los posibles daños a terceros). El diverso 101, en forma ambigua e imprecisa, dispone que los casos no previstos serán resueltos con equidad y audiencia de los interesados.

Demuestra lo expuesto, la falta de congruencia en la legislación administrativa en la regulación de los recursos administrativos como medios de defensa del gobernado y (lo





más elemental) la falta de regulación de los elementos formales y materiales de los actos y procedimientos administrativos, fuera del ámbito contencioso que regula la Ley de Justicia Administrativa.

En efecto, la doctrina en derecho administrativo y procesal administrativo postula y exige la concentración de disposiciones legales dispersas existentes en diversos ordenamientos en un solo cuerpo de leyes o código que abarque la generalidad de actos administrativos, inclusive del gobierno municipal, con las siguientes ventajas:

- a. Evitar la duplicidad de regulación de situaciones jurídicas idénticas en diversos ordenamientos, lo que generalmente produce contradicción legislativa real o aparente;
- b. Sistematizar la diversidad de disposiciones, evitando lagunas legales o erróneas interpretaciones, estableciendo la supletoriedad de leyes procesales con sistemas más completos.
- c. Generalizar la aplicación de los procedimientos y recursos administrativos a todas las esferas de la administración pública estatal, cualquiera que sea la materia específica de los actos de gobierno;
- d. Simplificar para el gobernado los medios de defensa, al aglutinarlos en un solo ordenamiento bajo un único sistema de interpretación y aplicación de la ley.
- e. Facilitar el control, conocimiento, estudio y desarrollo de la legislación estatal.
- f. Preservar las garantías constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y audiencia en los actos, procedimientos y recursos de administración en los ámbitos estatal y municipal.
- g. Incorporar instituciones jurídicas necesarias ya vigentes en el orden federal, como la respuesta negativa o positiva ficta a las instancias del gobernado de acuerdo con los intereses en juego.

La promulgación de la Ley de Justicia Administrativa en el estado de Veracruz representó un gran avance para el control de los actos de gobierno al incorporar instituciones como la negativa ficta en materias fiscal y administrativa, la suplencia de la queja del gobernado y las causas de nulidad de los actos administrativos, que deben ser materia de legislación especial que rijan en particular la emisión y validez del acto administrativo.

En el orden federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya consagra estas aspiraciones pendientes en el ámbito estatal, cuando en su contenido regula el régimen jurídico de los actos de la administración pública federal centralizada, con exclusión de algunos aspectos de las materias reguladas en leyes especiales. También establece las causas de nulidad y anulabilidad del acto, su eficacia o presunción de legalidad y la forma en que se extingue; así como los procedimientos concernientes a la función administrativa y el establecimiento del recurso de revisión contra los actos definitivos concurrente con los recursos administrativos establecidos por leyes y reglamentos especiales.

Esperamos que la secretaría del ramo y el Ejecutivo del Estado promuevan las reformas a la legislación estatal y la promulgación de un código o ley del acto y procedimiento administrativos, que la realización de la justicia administrativa requiere y la sociedad veracruzana reclama. **N**

# Obligaciones Fiscales de los notarios



El notario Alberto Vázquez Ureta, en su carácter de síndico del contribuyente del Colegio, presentó a consideración de las autoridades fiscales un escrito de inconformidad con motivo de las frecuentes revisiones y solicitud de información de que son objeto los notarios por parte de la autoridad fiscal.

Esta es la respuesta de las autoridades, según oficio número 318-A-I-401 de 22 de julio de 1999 expedido por la Dirección General Adjunta de Proyectos Jurídicos Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## Dictamen:

Me refiero a los diversos planteamientos expuestos por el Colegio de Notarios del Estado de Veracruz ante la Administración Local Jurídica de Ingresos ubicada en la ciudad de Córdoba, Veracruz, dentro del programa Síndicos del Contribuyente, a través del cual se solicita revisar el tratamiento fiscal de los notarios. En relación con lo anterior, a continuación se comentan dichos planteamientos:

I. Se señala en el documento que los notarios reciben de la Federación, Estados y Municipios diversas facultades de comprobación, así como algunas obligaciones de determinación, cálculo y entero de contribuciones a cuenta de terceros. Asimismo, se menciona que el ejercicio y cumplimiento de dichas facultades y obligaciones se ve afectado, en virtud de que las normas aplicables en ocasiones resultan confusas en cuanto a su naturaleza y alcance.

En especial se menciona que es frecuente que las disposiciones fiscales les atribuyan responsabilidad solidaria "infinita" como retenedores o como recaudadores, cuando únicamente actúan como enteradores. Igualmente, se indica que generalmente las autoridades fiscales no respetan el secreto profesional que impone la Ley del Notariado y que se les requieren volúmenes considerables de información que obra en poder de la autoridad, sin que previamente se solicite ésta al contribuyente, afectándose la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional.

Sobre el particular, cabe mencionar que las obligaciones impuestas a los notarios a través de disposiciones de carácter fiscal, están íntimamente relacionadas



con la naturaleza de las actividades que realizan y de las operaciones en las que participan. En este sentido, debe señalarse que el Estado al delegar en dichos fedatarios la función gubernamental de la "fe pública", de alguna manera los constituye en coadyuvantes de la autoridad en el ejercicio de dicha atribución y de aquellas obligaciones que se encuentran íntimamente relacionadas con el encargo estatal que se les confiere.

Ahora bien, las obligaciones de determinación, cálculo y entero de contribuciones no sólo son aplicables a los notarios públicos, sino a todo aquel que es investido con la citada facultad de fe pública y que participa en actos o actividades previstos por las disposiciones fiscales. Tal es el caso de los corredores públicos, jueces y otros funcionarios a los que las leyes tributarias atribuyen dichas facultades.

Debe señalarse que conforme a los artículos 16 y 31, fracción IV constitucionales y 5º del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establezcan cargas, infracciones y sanciones a los particulares deben contener todos los elementos para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones tributarias o la autoridad pueda imponer las sanciones correspondientes, pues de lo contrario podrían ser declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que no ha ocurrido respecto de las obligaciones impuestas a los terceros, incluyendo a los notarios.

Por lo anterior, se considera que dichas disposiciones fiscales, si bien son complejas por la naturaleza misma de las situaciones que regulan, no son confusas ni en su naturaleza ni en su alcance. Asimismo, el propio Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de que los contribuyentes puedan acudir ante la autoridad fiscal a efectuar consultas sobre situaciones reales y concretas en la aplicación de las disposiciones fiscales, con objeto de conocer su debida interpretación y alcance.

Así pues, de ninguna manera el Código Fiscal de la Federación atribuye responsabilidad solidaria "infinita", a los fedatarios públicos, ya que sería inconstitucional, limitándose ésta a las contribuciones omitidas. Por otra parte, si bien es cierto que el citado ordenamiento atribuye responsabilidad solidaria a los notarios, la misma tiene su justificación tanto en la calidad profesional de éstos como en la función pública que realizan para la sociedad en representación del Estado y su capacidad administrativa.

En este sentido, debe señalarse que la responsabilidad solidaria necesariamente recae sobre un ente distinto al sujeto de la contribución, es decir, sobre un tercero ajeno a la relación fisco-contribuyente; ello se evidencia si se analiza el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación en el cual se establecen otros responsables solidarios, hasta por el monto que el propio ordenamiento señala, como por ejemplo a los patrones, en su carácter de retenedores, a quienes hagan pagos de intereses a extranjeros, en su carácter de recaudadores, a los liquidadores,

a los síndicos, a los directores y gerentes generales, a los socios o accionistas y a los contadores públicos, entre otros.

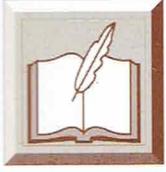
Por lo que se refiere al secreto profesional que se dice no es respetado por las autoridades fiscales, se considera injustificada dicha afirmación, ya que la autoridad fiscal no requiere más información que aquella que el H. Congreso de la Unión le autorizó solicitar de los contribuyentes o terceros, y en el caso en que la autoridad se exceda en el ejercicio de dicha facultad, los notarios están en posibilidad de hacer valer los medios de defensa correspondientes.

En relación a la solicitud de información que requieren las autoridades fiscales a los notarios, debe señalarse que en muchas ocasiones ésta es necesaria para poder hacer cruzamiento de información o verificar la autenticidad de la misma, no considerándose que en ningún momento la autoridad intente realizar intencionalmente un acto de molestia. Esta solicitud de ninguna manera viola la garantía de legalidad que establece el artículo 16 constitucional, ya que tanto los contribuyentes como los terceros están obligados a coadyuvar con la autoridad fiscal en el ejercicio de las facultades que establece la propia Constitución en los artículos 31, 72 y las disposiciones específicas que en las leyes impositivas se establecen, así como en el Código Fiscal de la Federación como ordenamiento supletorio de estas últimas.

II. En el documento en análisis, se solicita que la autoridad fiscal adopte las conclusiones de la "VIII Jornada Notarial Iberoamericana", consistentes en:

- a. La disminución de las exigencias de colaboración con la Administración Pública, a cargo del notario;
- b. La disminución en la imposición de cualquier tipo de deberes de colaboración con la Administración Pública a cargo del fedatario público;
- c. El respeto de los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad, subsidiaridad y coordinación administrativa;
- d. El respeto al secreto profesional, en relación con la información que confidencialmente el notario haya recibido de su cliente;
- e. La reducción del régimen sancionador previsto para el incumplimiento de los deberes de colaboración del notario con la autoridad;
- f. La mayor colaboración del Estado con los notarios, a efecto de que se supla la falta de claridad en el establecimiento de obligaciones fiscales;
- g. El establecimiento de la obligación del notario de denunciar actos sospechosos que puedan encubrir operaciones de lavado de activos; y
- h. La participación de los notarios para beneficiar a la sociedad y al Estado en materia electoral, diligencias de jurisdicción voluntaria, elaboración de contratos sobre operaciones relacionadas con automóviles y





electrónica, así como de mediación notarial.

En relación a este punto debe señalarse que, como anteriormente se mencionó, las obligaciones que se imponen a los notarios se encuentran íntimamente relacionadas con las funciones que realizan, por lo que se considera que las disposiciones vigentes son acordes a dicha actividad y a los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico nacional.

En la medida en que la Administración Pública y principalmente las autoridades fiscales se encuentren interrelacionadas con los profesionistas que por las actividades que realizan mantienen una estrecha relación con los contribuyentes, en esa proporción se logrará el objeto que prevé el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución, es decir, contribuir de una manera proporcional y equitativa a los gastos públicos.

Por lo que se refiere a las conclusiones de la "VIII Jornada Notarial Iberoamericana" descritas en los incisos anteriores, cabe aclarar que resultan aplicables los comentarios señalados en el primer punto, salvo en el caso de los dos últimos incisos, respecto de los cuales debe señalarse que las obligaciones que se mencionan y la solicitud de mayor participación de los notarios en funciones económico-sociales se encuentran reguladas por otras disposiciones que no son de carácter fiscal, por lo que debe ser la autoridad competente, en relación con la autoridad legislativa que corresponda, quien debe decidir sobre dichos puntos.

III. Por lo que se refiere a la derogación del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación por considerarse que vulnera la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional, se comenta lo siguiente:

No se considera que el establecimiento de nuevas facultades a las autoridades fiscales contenidas en el artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación, violen la garantía constitucional de legalidad; por el contrario, el objeto mismo de estas reformas recientemente aprobadas por el H. Congreso de la Unión, es evitar molestias innecesarias a los contribuyentes al tener que expedir una orden de visita domiciliaria con todas las formalidades que éstas conllevan, cuando dicho trámite se puede hacer de una forma sencilla a través de los contribuyentes y sin que éstos tengan una sanción en caso de que incumplan con dicha obligación. **N**

## El notario

# del siglo XXI



 por Joao Gilberto López Hernández

A través de la historia, los notarios han representado una figura en la que los hombres han depositado su confianza, desde aquel escriba del antiguo Egipto que dejaba plasmados en el papiro hechos de su cultura y llevaba cuenta de los actos del faraón, pasando por los escribanos de la Edad Media que dieron origen al *ars notariae*, hasta llegar al ahora profesional del Derecho que escucha y aconseja a particulares. En la actualidad el notario es una figura jurídica fundamental de la seguridad jurídica y por ende del desarrollo y evolución de los estados.

Sin embargo, el avance de la sociedad en sus ámbitos comerciales, económicos y tecnológicos, exige del notario no solamente esa confianza y seguridad en sus actos y relaciones con terceros, sino también la capacidad para resolver retos que antes nadie

imaginaba.

Anteriormente no se podía concebir que existiera un contrato sin que las partes estuvieran presentes en la notaría firmando el protocolo. Ahora, cuando hablamos de medios de comunicación para contratar, pensamos

... Internet  
... contratos y comercio electrónico  
... registros automatizados  
y otros más, son  
conceptos modernos que  
escuchamos cotidianamente.  
¿conocemos sus alcances  
jurídicos?

que al no estar presentes los contratantes pudiera existir algún vicio del consentimiento o falta de capacidad. Tenemos razón en considerarlo así, pero es un hecho que lo que actualmente sucede en nuestra sociedad es que la contratación a

través de los medios de comunicación es parte ya incluso de nuestra cultura; solamente basta con darnos cuenta que al pedir una pizza por vía telefónica estamos contratando entre no presentes y que lo vemos tan normal como cualquier acto en nuestra vida cotidiana y los ejemplos podrían llenar toda esta página.



Así pues, el uso de una computadora se ha hecho algo normal e indispensable en la oficina, la escuela e incluso en el hogar y también como medio de comunicación con el acceso a Internet, que se ha convertido en el avance tecnológico de comunicación más grande en la historia de la humanidad.

Pero, ¿qué es Internet? Internet se define como “una red gigante que interconecta una innumerable cantidad de redes locales de computadoras” o también es conocido como “un sistema internacional de intercambio de información que une a personas, instituciones, compañías y gobiernos alrededor del mundo, de manera casi instantánea, a través del cual es posible comunicarse con un solo individuo, con un grupo amplio de personas interesadas en un tema específico o con el mundo en general”.<sup>1</sup>

Por tanto, al ser el Internet una red de comunicación casi instantánea a la que puede conectarse todo aquel que tiene una computadora, se ha generado un fenómeno interesante que es el comercio a través de estos medios y en especial del Internet (comercio electrónico), que actualmente tienen 170 países. Según funcionarios de VISA se espera que las transacciones a través de este medio en México alcancen la cifra de diez mil millones de dólares.<sup>2</sup>

Ahora bien, estos avances tecnológicos se relacionan con la actividad notarial en el momento en que se realizan contratos por vía electrónica y se requiere del notario para certificar la autenticidad de las partes por medio de firmas electrónicas, utilizando un sistema de seguridad que proporcionan conjuntamente la empresa INFOSEL y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano a través de notarios previamente capacitados y que cuentan con el equipo de cómputo adecuado.

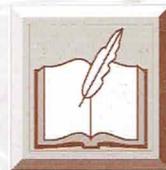
El proceso de certificación digital es el siguiente:

- a. El particular en su computadora hace un requerimiento de certificación y al efecto inserta sus claves (firma electrónica);
- b. Una vez que obtiene el requerimiento de certificación y la documentación que compruebe su identidad (acta constitutiva y firma electrónica), acude con un notario que pertenezca a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y cuente con el certificado que lo acredite para llevar a cabo la operación;
- c. A continuación, el notario revisa la información presentada por el particular, da fe de su identidad y emite un certificado digital;
- d. Después el notario se conecta a Internet donde se enlaza con la agencia certificadora (INFOSEL) y ésta a su vez con la agencia registradora para solicitar la emisión del certificado digital definitivo verificando que no existan claves iguales;
- e. El notario entonces recibirá un certificado digital y lo entregará al particular; y
- f. Una vez que el particular cuenta con ese certificado digital, la parte con quien desea contratar por vía electrónica deberá hacer lo mismo y ambos deberán insertar sus claves para poder realizar el contrato en Internet, con la seguridad de que realmente las personas tienen capacidad jurídica necesaria para llevar a cabo el contrato.

<sup>1</sup>Barrios Garrido, Gabriela; Muñoz de Alba Medano, Marcia; Pérez Bustillo, Camilo, *Internet y Derecho en México*, McGraw-Hill, México, 1997, p.5

<sup>2</sup>Aguilera Flores, Margarita, *Pronostican auge del comercio electrónico*, en diario *El Universal*, 3 de mayo de 1999, p. 13.

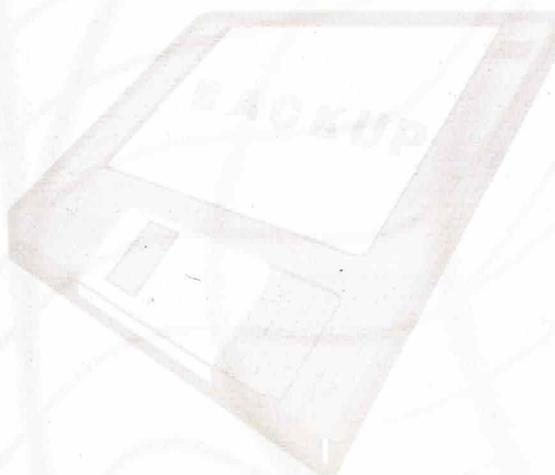
En algunas leyes a nivel federal en nuestro país se contempla este tipo de operaciones que se hacen a través de sistemas automatizados. El artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito menciona que las instituciones bancarias pueden pactar la celebración de sus operaciones a través de equipos y sistemas automatizados determinando, entre otras cosas, los medios de identificación del usuario en sustitución de la firma autógrafa y la documentación auténtica del servicio prestado.



Asimismo, el artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores menciona que las partes podrán convenir libremente el uso de cartas, telégrafo, télex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio o en su caso confirmación de las órdenes de la clientela inversionista. En la fracción V del mismo se precisa que en caso de que las partes convengan el uso de los medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y en su caso confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización. Las claves de identificación que se convenga utilizar conforme a este artículo sustituirán a la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio.

Por otro lado, estados de nuestro país como Puebla y Tamaulipas tienen un sistema electrónico de registro, es decir, las oficinas del Registro Público de la Propiedad de estas entidades cuentan con un avanzado sistema que les permite realizar inscripciones y consultas remotas de instrumentos y libros de registro desde una computadora instalada en la propia notaría (o en el banco o en los despachos de abogados). Actualmente en nuestro Estado se está estudiando la reforma a la legislación actual para incorporar un sistema de estas características.

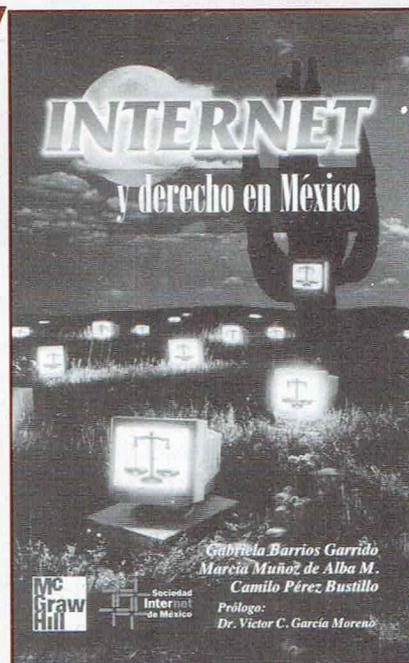
Parece una coincidencia que ahora que entramos a un nuevo milenio observemos cambios radicales a nuestra realidad jurídica; sin embargo, no podemos negar que los medios electrónicos se han convertido en una herramienta de desarrollo y están presentes en las operaciones que diariamente llevan a cabo las personas que acuden al notario con el objeto de obtener seguridad jurídica. **N**





# INTERNET

## y derecho en México



Este libro toca temas interesantes que se refieren a los aspectos telemáticos y su repercusión en el ámbito jurídico.

Se analizan con detenimiento los temas relativos a las prácticas mercantiles contractuales a través de la red, el eventual incumplimiento de los contratos y los problemas concernientes a la propiedad intelectual, analizando especialmente la Nueva Ley Federal de Derechos de Autor.

El libro también contiene un breve examen de las prácticas delictivas a través de Internet, con un estudio de los delitos informáticos en el derecho comparado.

Una parte importante la constituye el anexo que contiene diez contratos modelo relacionados con Internet. Se describen los elementos más importantes del contrato en cuestión, sus cláusulas de estilo y un breve comentario sobre los temas a que su instrumentación puede dar lugar.

Todavía más: el libro contiene un elenco de las principales direcciones en la red donde puede encontrarse material jurídico importante relacionado con dependencias federales, universidades del país y del extranjero y entidades internacionales. Por último, contiene una interesante puesta al día de los libros y revistas que actualmente es posible encontrar en el mercado acerca de aspectos jurídicos de Internet. También relaciona algunas leyes nacionales y extranjeras que se han dictado en los últimos años.

El libro es bueno, si bien de carácter elemental, y proporciona un amplio resumen del estado actual de la cuestión. **IV**

Gabriela Barrios y Marcia Muñoz tienen una amplia experiencia en el campo de la asesoría jurídica a compañías vinculadas con el tema. Marcia Muñoz fue además Coordinadora del Programa de Informática Jurídica en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y profesora visitante en la Universidad de Boston. Camilo Pérez Bustillo es profesor en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Tiene el grado *juris doctor* por la Universidad de Northeastern, también en Boston.

Barrios Garrido, Gabriela; Muñoz de Alba M., Marcia, y Pérez Bustillo, Camilo, *Internet y derecho en México*, editorial Mc Graw-Hill, México, 1997, XXIII-180 pp. El libro tiene un costo aproximado de \$200.00.

# ¿Se pueden actualizar los legados en dinero?



En la práctica notarial es frecuente que al hacer un testamento, se instituya como legado una cantidad de dinero. Sin embargo, al momento de hacer la adjudicación de ese legado, nos encontramos que en virtud de la inflación

una cantidad mucho mayor.

Ahora bien, el art. 1230 del código civil menciona que ni la subsistencia del nombramiento de heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellas correspondan pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

Asimismo, el art. 1235 dice que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, o se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador en caso de duda sobre su inteligencia o interpretación.

Si este artículo lo interpretamos a *contrario sensu*, entonces nos damos cuenta que la intención del testador es muy clara al determinar que su deseo es legar una cantidad determinada de dinero, porque si no, hubiera dicho que

legaba una cantidad de dinero que debería aumentarse cada año (o su equivalente al momento de su muerte).

Por tanto, es muy importante que se aconseje al testador determinar con mayor precisión los legados que instituye. Algunos notarios proponen que en lugar de establecer una cantidad de dinero, la cantidad se determine en días de salario mínimo; otros mencionan que a la cantidad establecida se le aplique el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o una tasa bancaria.

**...se fijó como legado la cantidad de \$3,000,000.00 y ahora el legatario pretende adjudicarse dicha cantidad en este año. Pues bien, solamente se adjudicará \$3,000.00...**

que prevalece en nuestro país, la cantidad estipulada en el testamento resulta ser insignificante para el legatario. Es decir, supongamos que el testamento se realizó en el año de 1990 y se fijó como legado la cantidad de \$3,000,000.00 y ahora el legatario pretende adjudicarse dicha cantidad en este año. Pues bien, solamente se adjudicará \$3,000.00, ya que debemos quitar los tres ceros como marca la ley. Obviamente, esto causa una molestia al legatario, quien argumenta con razón que el testador tenía la intención de heredarle



## EN LA DONACIÓN DE UN INMUEBLE A UN MENOR ADOPTADO ¿SE EXENTA EL ISR?

Una persona dona un inmueble a un menor adoptado. Esta operación ¿exentaría el impuesto sobre la renta?

La ley del Impuesto Sobre la Renta dice lo siguiente:

“Artículo 77. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

...XXIV. Los que se reciban como donativos:

a) Entre cónyuges o entre ascendientes o descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto”.

Por tanto, sí se exenta el ISR en virtud de que el artículo 325 del Código Civil para el Estado dice lo siguiente: “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos” y el artículo 326 de la misma ley dice: “El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo”. **N**

## ¿Quién es titular de los bienes afectados en fideicomiso?

Existe la opinión generalizada de considerar que la fiduciaria es titular de los bienes fideicomitidos. *Titularidad* es la cualidad jurídica que determina la cantidad de poder de una persona sobre un derecho (o pluralidad de derechos) dentro de una relación jurídica.

El fideicomiso no tiene derechos reales sobre los bienes fideicomitidos, pues los beneficios que el fideicomiso representa para él, están acompañados por una serie de derechos de crédito contra la institución fiduciaria.

Por tanto, el asunto principal es la posibilidad legal de exigir el cumplimiento de los fines del fideicomiso. Así pues, en los casos de adjudicación de inmuebles por extranjeros, si el fideicomisario tuviera derechos reales sobre el patrimonio fideicomitado de una porción extra, estos fideicomisos estarían en contra del artículo 27 constitucional y de la Ley de Inversión Extranjera, que prohíben la adquisición de inmuebles por extranjeros en zona prohibida. **N**

## ¿Qué pasa cuando se presentan varios avisos preventivos a la vez?

Al presentarse el primer aviso preventivo, se establece el derecho de prelación que será efectivo si dentro de los 30 días naturales se presenta el segundo aviso y si dentro de los 90 días naturales siguientes se presenta a inscripción la escritura anunciada.

Si el notario “Uno”, presenta su primer aviso preventivo el primer día del mes, y se hace la anotación marginal, pero al formalizar la operación la parte compradora pretende pagar parte del precio con un cheque u otro problema semejante, y la operación no se realiza, la parte vendedora recoge su documentación y cinco



días después encuentra otro comprador y van con el notario "Dos".

El notario "Dos" presenta su primer aviso preventivo el décimo día del mes y se hace la anotación marginal, pero el comprador se entera que el decimotercer día del mes, el vendedor fue embargado, y dice que no quiere problemas y desiste de hacer la operación. La parte vendedora recoge su documentación y busca comprador.

El decimoquinto día del mes, el embargante presenta a inscripción el embargo y se hace la anotación marginal y queda pendiente en tanto transcurre el término de prelación de los avisos presentados antes que el embargo.

El vigésimo día del mes, el notario "Tres" presenta su primer aviso preventivo y se hace la anotación marginal.

El vigesimoquinto día se presenta otro embargo y se hace la anotación marginal y queda pendiente en tanto transcurre el término de prelación de los avisos presentados antes que el embargo.

Se efectúa la operación y el mismo notario "Tres" presenta su segundo aviso preventivo el día 31 del mes, y a inscripción la escritura el decimoquinto día del mes siguiente, y en ella el comprador manifiesta que compra con el embargo que reporta a favor del primer embargante, y se le inscribe con el primer embargo. La inscripción del segundo embargo no surte efecto porque se presentó después del primer aviso del notario "Tres", pero el primer embargo sí surte efectos por haber sido presentado antes del primer aviso del notario "Tres".

Los avisos de los notarios "Uno" y "Dos", se extinguen por el transcurso de los 30 días naturales.

No es lógico el pretender rechazar el primer aviso preventivo del notario "Dos", porque aún no termina la vigencia de un primer aviso preventivo del notario "Uno". No existe fundamento legal para el rechazo.

Conforme al art. 2950 del Código Civil, anterior al de los avisos preventivos, todo documento presentado a inscripción surte efectos desde el momento de su presentación, salvo lo dispuesto sobre avisos preventivos, por lo que el primer embargo presentado el día 15, surte efectos en cuanto transcurra el término de los avisos presentados antes que él, por los notarios "Uno" y "Dos".

Debe considerarse lo dispuesto en el art. 2951, inciso b) en cuanto dice:

Expedir al notario un certificado con los datos que solicitó, en el cual determinará la existencia o inexistencia de gravámenes, cargas y limitaciones de dominio que reporte el inmueble, *aun las que en su caso estuviesen en trámite* e incluirá la anotación marginal a que se refiere el inciso a) de este artículo.

El primer embargo presentado sería un gravamen en trámite.

El aviso presentado después del embargo debe aceptarse, porque va a impedir la inscripción de embargos posteriores.

Los embargos no deben rechazarse porque esté pendiente un primer aviso, porque si la operación no puede realizarse, entonces entra el embargo.

Espero con lo antes expuesto haber cooperado a la mejor comprensión de cómo operan los avisos preventivos. **N**



**El art. 1261 del Código Civil de Veracruz dice lo siguiente:**

Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Estado, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

## **Incapacidad para heredar.**

# **Reciprocidad Internacional**

El servicio de consultas de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, a través del notario Francisco Javier Arce Gargollo, desahogó una consulta al respecto en la forma siguiente:

Hasta donde se ha indagado sobre este tema con algunas personas de Relaciones Exteriores y abogados que manejan sucesiones, actualmente no hay ningún país en que por ley sean incapaces de heredar los mexicanos por el hecho de su nacionalidad.

Quizás si se tuviera un caso particular de algún extranjero de un determinado país, se podría hacer la consulta concreta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero en principio no hay ningún país conocido.

Existe la referencia a un expediente judicial de una sucesión en la que el heredero tenía nacionalidad del Principado de Liechtenstein y, ante el juez de los autos, se comprobó que existe

reciprocidad internacional de México con ese Estado extranjero, por medio de un escrito traducido y legalizado (anterior al Decreto de la Apostilla, ya que Liechtenstein es parte de este Convenio), por el que el Secretario de Sección del Gobierno del Principado de Liechtenstein certifica que existe reciprocidad internacional, pues los mexicanos pueden adquirir bienes por herencia en dicho Estado. El expediente judicial lo tuve a la vista y lo devolví al juzgado, de modo que no tengo copia de esta certificación, que sólo está relacionada en un proyecto de una escritura de hace varios años que no se firmó.

Para cada caso concreto, pienso que es probable que alguna autoridad del país del extranjero que adquiere por herencia podría expedir alguna certificación semejante. ▣

## Tesis sobre firmas facsimilares



**DESISTIMIENTO TACITO, FALTA DE VALOR DE LAS FIRMAS CON FACSIMIL.** No puede considerarse como una manifestación auténtica y fidedigna de ese propósito de las partes, un documento que no esté calzado con los autógrafos de sus firmas, que demuestren el propósito o voluntad de que se acuerde tal o cual petición. Por tanto, la promoción hecha por una autoridad responsable y no firmada personalmente, sino calzada por un facsímil, es insuficiente para que se prosiga un juicio de amparo, y se le debe tener por desistido [...]

**TARJETAS DE CIRCULACION. (DOCUMENTOS PUBLICOS, FIRMADAS CON FACSIMIL, LEGISLACION DE MICHOACAN).** Por tanto, la tarjeta de circulación de un vehículo que carezca de la firma autógrafa del Jefe de Oficina de Tránsito respectiva y que contenga tan sólo un

facsímil, no puede considerarse que constituya un documento público, estrictamente hablando.

**FIRMAS EN FACSIMIL.** Las firmas que aparecen puestas con facsímil litográfico o con sellos de goma, deben tenerse como válidas y pueden darse por reconocidas, ya que los medios de que sus autores se valgan para estampar en un documento sus nombres, rúbricas y carácter o atributos que ostentan, no alteran la autenticidad que a esas constancias debe dárseles, medios que, por otra parte, son de la incumbencia personal de sus autores.

**FACSIMIL. NO DETERMINA LA INEXISTENCIA DE FIRMA.** El hecho de que la resolución impugnada contenga facsímil y no firma autógrafa, no significa que aquella carezca de dicho requisito formal.

**PODERES. EL APODERADO SUSTITUTO NO PUEDE TRANSFERIR LA REPRESENTACION CONFERIDA, SI NO FUE EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ELLO.** Los numerales 2574 y 2576 del Código Civil para el Distrito Federal, correlativos de los artículos 2495 y 2498 del Código Civil del Estado de Jalisco, establecen que el mandatario que tenga facultades para ello puede encomendarse a un tercero el desempeño del mandato, caso en el cual el sustituto tendrá para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario sustituto. Sin embargo, esto no puede significar que por el sólo hecho de que se faculte al apoderado para sustituir el poder, el sustituto adquiera a su vez la facultad de transferir la representación que se le ha conferido, ni que el encargo pueda seguirse transmitiendo indefinidamente a los subsecuentes mandatarios sin autorización del mandante originario, ya que no hay precepto legal que así lo establezca. Por el contrario, de acuerdo con el artículo 2467 del ordenamiento local, en relación con los demás preceptos citados, el mandante original es el único que tiene la facultad para autorizar el otorgamiento o sustitución del mandato inicialmente conferido, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que la institución jurídica del mandato



requiere para su existencia la voluntad expresa de quien va a ser representado.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

III.3º. C. J/19

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo IX, julio de 1999.

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONCEPTO "CASA HABITACION" PARA EFECTOS DE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 9º DE LA.**

Del estudio de los artículos 9º, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 124 y 125 del Código Civil para el estado de Sonora, se desprende que los elementos necesarios para considerar que un inmueble está destinado a casa habitación, son los siguientes: a. La residencia constante y el asiento principal de los negocios; b. El propósito de permanecer y establecerse en este sitio. Por tanto, es evidente que los bienes inmuebles que se enajenan mediante la celebración de contratos de compraventa con reserva de dominio, en la modalidad de tiempo compartido, donde los compradores resultan ser copropietarios de la "suite", en la proporción del uso por cada semana a que tienen derecho, es decir, en donde su estancia queda restringida a cierto tiempo, no reúnen los requisitos señalados para considerar que dicho uso está destinado a casa habitación, pues las personas que los adquieren no tienen la intención de establecerse en ellos en forma permanente, sino temporal, por corto tiempo (una semana), de lo que resulta que tienden a prestar un servicio de hospedaje por el lapso que se permanece en ellos, lo que se corrobora aún más porque están ubicados en zona turística, por lo que la enajenación que se hace mediante dicho contrato no actualiza el supuesto de exención que establece el citado artículo 9º, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

1er. Tribunal Colegiado del 5º Circuito. Informe 1989, 3ª parte. Vol. II, p. 760.

**SUCESIONES TESTAMENTARIAS, EXCLUSION DE INMUEBLES DEL INVENTARIO DE BIENES DE LAS. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE FUNDA EN CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA.**

Conforme al art. 1713 del Código Civil para el Distrito Federal, la extracción de un bien mueble o inmueble del inventario de bienes de una cesión testamentaria, sólo es procedente en los casos en que la propiedad ajena conste en los siguientes documentos: a. En el mismo testamento; b. Por instrumento público; y c. En los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Sin embargo, en el caso, no se está en ninguno de estos supuestos normativos, pues en el testamento no se hizo una exclusión ni se acompañó instrumento o escritura pública donde la propiedad ajena del bien inmueble en controversia se hiciera constar de manera indubitable, ya que al formular el inventario, el



albacea sólo acompañó la documental simple y después la certificación notarial donde consta la existencia del original del contrato "privado" de compraventa del inmueble, por la parte de la autora de la sucesión; y por último, tampoco se está en la hipótesis legal de que la exclusión del inmueble se base en los libros de casa, cuando el autor de la herencia hubiere sido comerciante. Consecuentemente, aun cuando el albacea haya presentado la copia certificada del original del contrato "privado" de compraventa que supuestamente acredita la propiedad del inmueble materia de la litis a favor de un tercero, ello no es suficiente para extraer del acervo sucesorio del citado bien raíz, porque la existencia de ese instrumento "privado" no encuadra en ninguna de las hipótesis legales de excepción citadas. En todo caso, en la especie, se está en el supuesto normativo del art. 1714 del ordenamiento citado, en donde medularmente se establece que cuando la propiedad ajena de las cosas o bienes no consta por medio indubitable según lo dispuesto por el diverso número 1713 del propio ordenamiento legal, su pertenencia debe dilucidarse en el juicio correspondiente, evitando mientras tanto, su substracción de la masa hereditaria.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XII, mayo de 1993, p. 304.

**MATRIMONIO, NULIDAD DE. DIVISION DE BIENES COMUNES (INTERPRETACION DEL ART. 135 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Para establecer el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto por el art. 135 del Código Civil del Estado, se considera que debe interpretarse armónicamente con lo que establecen los diversos numerales 177, fracciones IV, V y VI, 189, 190 y 192 del mismo ordenamiento legal, preceptos legales en los que el legislador local dispuso, por cuanto al art. 177, relativo a lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales, que se debe expresar si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada cónyuge o sólo parte de ellos (fracción IV); la declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o solamente sus productos, exigiendo que en uno u otro caso, se determine con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada consorte (fracción V); y la declaración de si el producto del trabajo de cada consorte ha de corresponder exclusivamente al que lo ejecutó, o bien, si debe dar participación de ello al otro cónyuge y en qué proporción (fracción VI); respecto de los numerales 189 y 190 del invocado ordenamiento legal, enfatiza que si la disolución de la sociedad conyugal procedía de la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendría participación en las utilidades y si ambos procedieron de mala fe, las utilidades deben aplicarse a los hijos, salvo que no hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada



consorte llevó al matrimonio; y por cuanto al art. 192 estableció que hecho el inventario y pagados los créditos, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los consortes en la forma convenida; por lo tanto, si el art. 135 del Código Civil del Estado dispone: "Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de mala fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos", es evidente que el legislador local distinguió, para efectos del matrimonio, que los bienes que lo conforman son los bienes comunes y los productos o utilidades; entendiéndose por los primeros, los que integran una comunidad patrimonial, atentos al contenido de su definición consultable en el Tomo II de la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, B-CLA (Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1992) y, respecto de los segundos, "Caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reditúa", "provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de una cosa", acorde a las definiciones de "producto" y "utilidad", respectivamente, contenidas en el *Diccionario para Juristas* de Juan Palomar de Miguel (Mayo Ediciones, S. de R. L., México, D. F., 1981); de ahí que, si de acuerdo con la redacción del art. 135 supra transcrito, se establece que el legislador empleó los términos "bienes comunes" y "productos", es claro que se refirió a conceptos jurídicos diversos, por lo tanto, al mencionarse en el citado numeral 135 que, declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, es evidente que se refiere a aquellos que los consortes aportaron al matrimonio bajo el régimen matrimonial que al efecto hayan elegido y, por cuanto a los productos repartibles, es claro que son los que aquellos bienes originaron durante el matrimonio.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.  
Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, enero de 1997, p. 497.



# V Congreso Interuniversitario de Derecho

29 y 30 • marzo • 2000 • Museo de Antropología

## CONVOCATORIA

1. Podrán participar todos los estudiantes de Derecho o carreras afines en dos categorías: Ponentes y Congressistas.
2. Como ponentes podrán participar estudiantes universitarios de las Facultades. Los ponentes aprobados al Congreso no cubrirán cuota de inscripción.
3. Como congressistas podrán participar estudiantes de Derecho, pasantes, profesionistas y público en general.
4. Las cuotas de inscripción serán:  
**Antes del 10 de marzo del 2000**  
\$ 280.00  
Alumnos, ex-alumnos, personal docente y administrativos  
de la Universidad de Xalapa  
\$ 300.00  
Público en general  
**Después del 10 de marzo del 2000**  
\$ 400.00
5. La cuota de inscripción le da derecho a:
  - Recibir el material de trabajo que se proporcionará para el Congreso
  - Asistencia a las Conferencias Magistrales
  - Asistencia y participación directa a la presentación de las ponencias
  - Acceso a los eventos sociales
  - Constancia de participación
6. Los temas de las ponencias son libres, debiendo tener relación con la ciencia del Derecho y apegados a lo establecido por las "Normas para la Presentación de Ponencias". (Consultarlas en la página web <http://www.ux.edu.mx>)
7. Las ponencias deberán ser elaboradas por los estudiantes de manera individual o en grupo (máximo 3 personas) y dirigidas por catedráticos de las Facultades y Escuelas de Derecho o carreras afines participantes.
8. La Comisión Dictaminadora del Congreso, evaluará las ponencias recibidas seleccionando las que reúnan los requisitos esenciales de forma y fondo para ser expuestas en las sesiones de trabajo, notificando oportunamente a los ponentes su aprobación siendo inapelable la determinación de la Comisión.
9. Las ponencias seleccionadas serán presentadas por sus autores en un tiempo de 15 minutos, debiendo responder posteriormente a las preguntas que el auditorio podrá formular por escrito.
10. Los ponentes deberán respetar el horario que asigne el Comité organizador para sus exposiciones, debiendo presentarse en la sala 20 minutos antes.
11. Las inscripciones quedan abiertas a partir de la presente publicación. Debiendo realizar el llenado del formato de inscripción.
12. La fecha límite para el envío o entrega de las ponencias será el día **17 de marzo del 2000**, en la Jefatura de la Carrera de Derecho de la Universidad de Xalapa.
13. Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto a juicio del comité organizador.

¿USTED SABÍA QUE...?•



*“Quien puede ser injusto quiere serlo”*

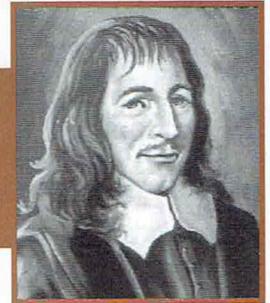
*Séneca, Pensamientos*

*“El que escribe, calla”*

*Pascal Quignard, Pequeños tratados*

*“Hay quien habla bien y no escribe bien”*

*Blas Pascal, Sobre la elocuencia  
y el estilo*



*“Quien escribe con rectitud piensa con  
rectitud”*

*Georges Jean, La escritura, memoria  
de la humanidad*



*“Que me dejen crear las supersticiones de  
una nación, y no me importa quién haga  
sus leyes ni sus canciones”*

*Mark Twain, Historias del Misisipi*

*“Es preciso morir aquí o sufrir cuantos males vengan  
antes que obrar injustamente”*

*Sócrates, Critón o del Deber*

*“Dentro de poco seremos una nación  
llena de hamburguesas y abogados”*

Danny de Vito en: *Riqueza ajena* (película  
estadounidense)



*Cuando consideres que aquello que haz  
realizado está bien hecho, haz algo más:  
mejóralo*

Tomás Alba Edison

*No confundas cultura con sabiduría.*

*La cultura va de afuera hacia adentro, entra por los ojos y los  
oídos y se puede quedar o no quedar en el cerebro.*

*La sabiduría, al contrario, nace en nuestro interior  
y se exterioriza. Brota del corazón y sólo se conquista con la meditación.*

*Hasta los analfabetos pueden llegar a la sabiduría, si aprenden a  
meditar en sus corazones las grandes verdades.*

C. Torres Pastorino

*“Rico es el que tiene lo suficiente en relación con la  
magnitud de la cosa cuya restitución pide el actor”*

*Dig. 50,16,234,1*

Mefistófeles: - Así, pues, elegid una  
carrera.  
Estudiante: - No puedo acostumbrarme  
al estudio del Derecho

Goethe, *Fausto*





## *El maestro y el violín*

En una subasta pública, ante una asistencia superior a los 300 compradores, se remataba un viejo violín, el cual se mostró sucio, lleno de polvo y con las cuerdas flojas; al momento de exhibirlo el rematador fijó la base inicial y solicitó al público sus ofertas. Se levantó una primera mano y ofreció un 10% más, después de una segunda y una tercera ofertas se triplicó su valor y ya nadie propuso más.

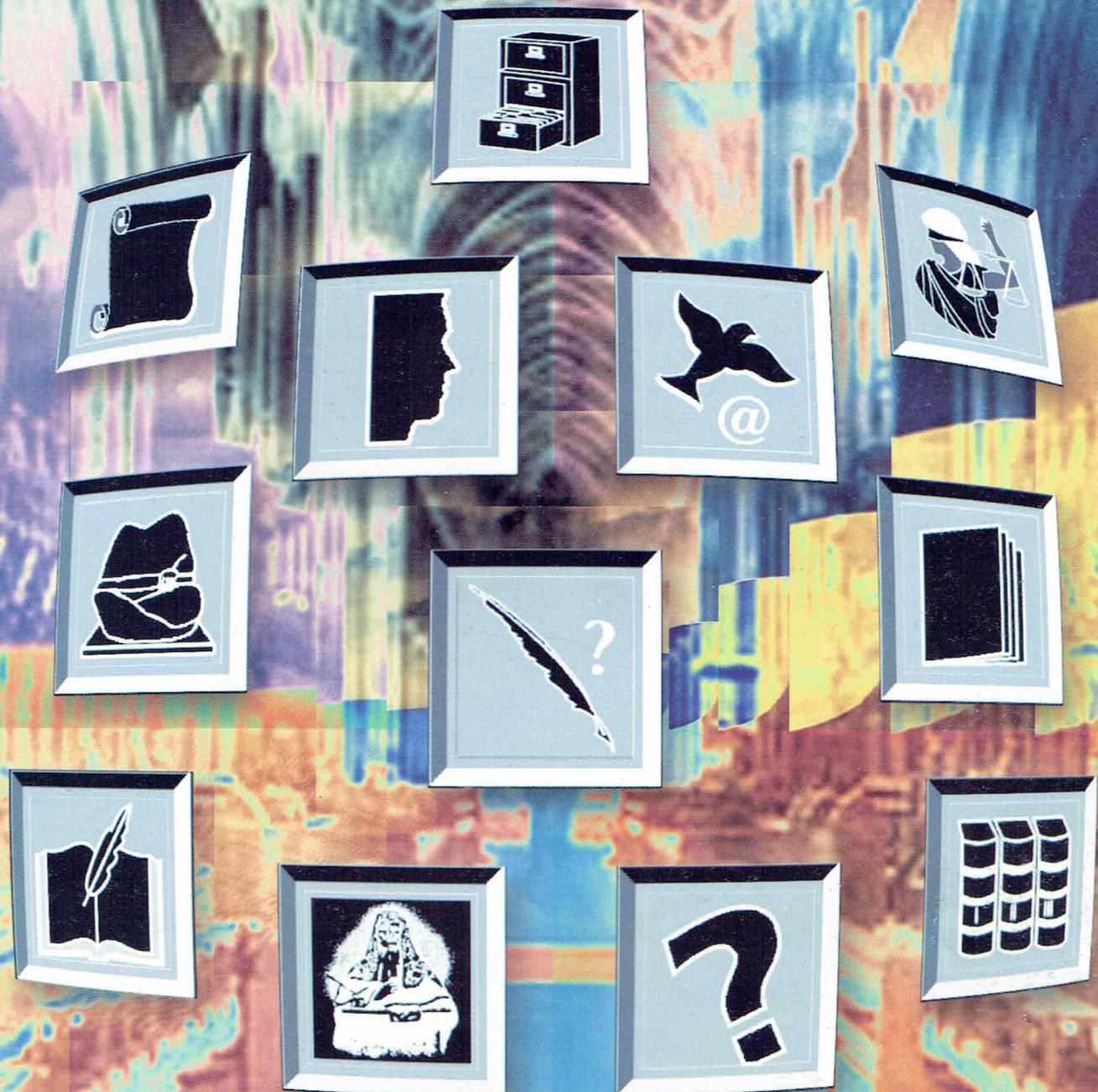
El subastador estaba a punto de adjudicarlo cuando de pronto un hombre de edad avanzada pidió su consentimiento para revisar el violín. Al no haber mejor oferta solicitó permiso al público para probarlo, el cual no tuvo objeción alguna. El anciano subió al estrado, tomó el instrumento entre sus arrugadas manos, con su pañuelo lo limpió, tensó las cuerdas y empezó a ejecutar una maravillosa melodía de Vivaldi.

En diez minutos el salón de remates se convirtió en una sala de conciertos y el público extasiado escuchaba atentamente; cuando el anciano dio por terminado su concierto y regresó el violín, el subastador todavía aturdido volvió a preguntar al público: ¿quién da más? ... a la una, a las dos... y de pronto una voz gritó un valor diez veces mayor y otra más duplicó la oferta y así se sucedieron varias propuestas más, hasta que finalmente se adjudicó a la mejor oferta que fue 100 veces mayor al último valor propuesto antes de que el anciano tocara el instrumento. ¿Cuál fue la diferencia entre un valor y otro? Sin duda fue el Maestro que con su magnífica ejecución mostró el verdadero valor del viejo violín.

Así, el líder de excelencia en comparación a un líder mediocre puede lograr hacer que cada uno de sus seguidores cobre su auténtico valor, ya que maestro no es aquél que enseña al otro lo que no sabe, sino que hace de él lo que debe llegar a ser. Así se distingue a los líderes genuinos que transforman gente ordinaria y aparentemente sin valor en seres superiores, que hacen de su propia vida una obra magistral y extraordinaria.

CORNEJO, Miguel Angel, *Metáforas y Pergaminos de la Excelencia*, Editorial Grad, México, D.F., 1991, pp. 107 y 108.





REVISTA  
**NOTARIAL**  
DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

